

DECRETOS

Junta Asesora de la Oficina de Cambios del Banco de la República

DECRETO NUMERO 974 DE 1987
(mayo 28)

por el cual se determina el funcionamiento de la Junta Asesora de la Oficina de Cambios del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1o. Funciones. La Junta Asesora de la Oficina de Cambios del Banco de la República, creada por el artículo 215 del Decreto-Ley 444 de 1967, tendrá las siguientes funciones que ejercerá en armonía con la política cambiaria que trace la Junta Monetaria:

a) Servir de organismo consultor a la Oficina de Cambios en todos aquellos casos relacionados con el régimen de cambios internacionales que ésta someta a su examen por conducto del Director, quien determinará, a su juicio, los asuntos objeto de conocimiento o consulta;

b) Conceptuar sobre los asuntos que señale la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Reuniones. La Junta Asesora se reunirá ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando sea convocada por el Director de la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Parágrafo. Actuará como Presidente el miembro de la Junta que ésta designe, debiendo rotar cada dos (2) meses.

Artículo 3o. Sesiones. La Junta Asesora de Cambios sesionará válidamente con tres (3) de sus miembros que tengan voz y voto y los conceptos que emitan se adoptarán por la mitad más uno de los asistentes.

Parágrafo 1o. El Director de la Oficina de Cambios del Banco de la República tendrá voz y no voto en las deliberaciones de la Junta.

Parágrafo 2o. Actuará como Secretario de la Junta el funcionario que ésta designe.

Artículo 4o. Constancia de las reuniones. De las decisiones de la Junta se dejará constancia en actas, las cuales una vez aprobadas serán refrendadas con la firma del Presidente y del Secretario de la misma.

Artículo 5o. Honorarios. Los miembros de la Junta Asesora tendrán derecho a percibir por su asistencia a las reuniones los honorarios que les fije la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de mayo de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Luis Fernando Alarcón Mantilla

Fondo de Fomento Figuero

DECRETO NUMERO 988 DE 1987
(junio 2)

por el cual se modifica el artículo 5o. del Decreto número 3107 de 1985

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confieren el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional y el Decreto extraordinario 133 de 1976.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 5o. del Decreto 3107 de 1985, quedará así:

"Artículo 5o. Como órgano Asesor del Fondo de Fomento Fiquero actuará un Consejo integrado por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá; el Gerente General de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, o su delegado; el Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, o su delegado; el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o su delegado; el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado; el Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, o su delegado; el Gerente General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, FONDO DRI, o su delegado; y además, por siete (7) Representantes de las Asociaciones Gremiales que se enumeran a continuación: tres (3), por la Asociación Nacional de Fiqueros, ASOFIQUE; uno (1), por la Asociación de Fiqueros Independientes de Nariño, ASOFIN; uno (1), por el Sindicato de Fiqueros del Cauca; uno (1), por el Sindicato de Trabajadores Independientes del Cultivo y Procesamiento del Fique en Santander, SINTRAPROFISAN y uno (1), por la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica el artículo 5o. del Decreto 3107 de 1985.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 2 junio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

El Ministro de Agricultura,
Luis Guillermo Parra Dussán.

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Reglamentación parcial de la Ley 117 de 1985

DECRETO NUMERO 1012 DE 1987
(junio 2)

por el cual se reglamenta el artículo 6o. de la Ley 117 de 1985

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. La Superintendencia Bancaria puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para restablecer la situación patrimonial de una institución financiera, por una cuantía que no resulte inferior a la necesaria para que su patrimonio equivalga al 50% del monto del capital social, ni superior a la que se requeriría para alcanzar por sí sola el punto de equilibrio financiero.

Artículo 2o. Se entiende por punto de equilibrio financiero la situación en la cual la totalidad de los ingresos son iguales a los gastos y costos totales del establecimiento financiero, de modo tal que no se produce cambio alguno en su patrimonio.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de junio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Aplicación de la Ley 18 de 1987

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1987
(junio 24)

por la cual se dictan medidas para facilitar la aplicación de la Ley 18 de 1987.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 25 de septiembre de 1987 el plazo señalado en el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1987 para que las personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el departamento del Cauca en 1983, perfeccionen, en las condiciones previstas en dicho artículo, la refinanciación de sus créditos de vivienda.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Cupo redescuento bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1987
(junio 24)

por medio de la cual se regula el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. El cupo de redescuento de bonos de prenda, administrado por el Fondo Financiero Agropecuario, tiene como propósito redescantar las operaciones de crédito que efectúen los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras a través de bonos de prenda expedidos por almacenes generales de depósito, representativos de los productos de origen nacional que determine el Comité Administrador de dicho Fondo.

Artículo 2o. La Junta Monetaria efectuará periódicamente la asignación global del cupo de que trata el artículo anterior, señalando para el efecto el origen de sus recursos. Así mismo, determinará las condiciones financieras del redescuento de bonos de prenda.

CAPITULO II

Presupuesto

Artículo 3o. Señálanse los siguientes saldos mensuales máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el segundo semestre de 1987, con cargo al cupo de que trata esta resolución:

	Presupuesto mensual Millones de pesos
Julio	6.800.00
Agosto	10.900.00
Septiembre	12.500.00

Presupuesto mensual
Millones de pesos

Octubre	12.150.00
Noviembre	10.100.00
Diciembre	8.415.00

Artículo 4o. El Banco de la República no podrá efectuar redescuentos de bonos de prenda en condiciones que impliquen superar el saldo mensual fijado por la Junta Monetaria, salvo que se trate de saldos no utilizados en los meses anteriores del mismo trimestre. Los saldos no utilizados en un trimestre no podrán tampoco utilizarse en otro trimestre.

Artículo 5o. Podrán redescantarse, dentro de los saldos indicados en el artículo 3o. de esta resolución hasta un saldo máximo de \$ 600 millones durante 1987, bonos de prenda representativos de bienes producidos y almacenados en municipios que determine el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, y que estén ubicados en las Zonas de Rehabilitación distantes de los centros de comercialización conforme a las condiciones señaladas en el artículo 8o. de esta resolución.

CAPITULO III

RECURSOS DEL CUPO

Artículo 6o. El cupo de bonos de prenda se financiará con recursos primarios hasta los niveles autorizados antes de la vigencia de la Resolución 53 de 1986. El incremento se financiará con recursos captados por el Banco de la República a través de títulos financieros agroindustriales o títulos de crédito nominativo de que trata la Resolución 39 de 1978 y las utilidades que genere su operación.

CAPITULO IV

CONDICIONES FINANCIERAS

Artículo 7o. Señálanse las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda con cargo al cupo previsto en esta resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 45% de su valor de descuento.

b) Plazo de dos meses, prorrogables a juicio del Fondo Financiero Agropecuario, hasta seis meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los dos meses, 35%.

ii) A los cuatro meses, 35% adicional.

c) Tasa de interés del 24% anual.

d) Tasa de redescuento del 11.5% anual.

Artículo 8o. Cuando se trate del redescuento de bonos de prenda en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 5o. de esta resolución, se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 65% de su valor de descuento, y del 60% de su valor de descuento cuando se trate de bonos descontados por el IDEMA.

b) Plazo de dos meses, prorrogables a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta seis meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

- i) A los dos meses, 35%.
- ii) A los cuatro meses, 35% adicional.

c) Tasa de interés: 16% anual, o del 18% anual en bonos que sean descontados por el IDEMA.

d) Tasa de redescuento: 2% anual, y el 5.5% anual cuando se trate de bonos descontados por el IDEMA.

Artículo 9o. El plazo para el redescuento de bonos de prenda representativos de arroz producido y almacenado en los Llanos Orientales, que sean descontados por el IDEMA, será de cuatro meses, prorrogables, a juicio del

Fondo Financiero Agropecuario, por dos meses más previo abono mínimo del 30% del valor inicial del crédito.

Artículo 10. Los ingresos correspondientes a tasa de redescuento de las operaciones que se efectúen conforme a esta resolución, se destinarán a este cupo.

No obstante, corresponderá al Banco de la República el 2.5% anual de los recursos primarios que este asigna al cupo, por concepto de la utilización de los mismos.

Artículo 11. La presente resolución deroga las Resoluciones 61 y 73 de 1982, 17 de 1984, 85 de 1985 y 37, 53 y 68 de 1986. No obstante, los bonos de prenda redescontados hasta el 30 de junio de 1987, con cargo al cupo de que trata el artículo 1o. de esta resolución, continuarán rigiéndose en lo pertinente por las normas vigentes al momento de su redescuento.

Artículo 12. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1987.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

842 Mayo 12
Diario Oficial 37.877, mayo 13 de 1987

Introduce modificaciones al Decreto 3489 de 1982 por el cual se dictaron medidas tendientes a la conservación de la salud en caso de desastres, al disponer cómo quedará integrado el Comité de Emergencias.

843 Mayo 12
Diario Oficial 37.877, mayo 13 de 1987

Dicta medidas relacionadas con el Fondo Nacional de Calamidades, así: 1. De la Junta consultora de la Sociedad Administradora: a) Sesiones; b) Acuerdos;

c) Asistentes especiales; d) Funciones; e) Ordenación del gasto. 2. Destinación y entrega de recursos para la atención de situaciones catastróficas de naturaleza similar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

823 Mayo 6
Diario Oficial 37.874, mayo 11 de 1987

Dicta medidas en materia tributaria, así: 1. Amplía el plazo para la presentación de algunas declaraciones de renta y complementarios. 2. Ordena a los Consorcios y similares llevar libros de contabilidad debidamente inscritos en el Registro Mercantil; 3. Señala condiciones para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro sobre deudas por concepto de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, exigibles a 31 de diciembre de 1981; 4. Fija los procedimientos para efectos de deducir de la renta del contribuyente o formar parte del costo de los activos, los

intereses y demás gastos financieros; 5. Dispone que los dividendos percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras por el año gravable de 1986, sobre los cuales se haya efectuado retención en la fuente, están sometidos al impuesto sobre la renta; 6. Determina que para los efectos fiscales no se consideran como ingresos gravables las sumas recibidas por los empleados oficiales cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinados a sufragar en forma exclusiva gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones oficiales que no correspondan a retribución ordinaria del servicio.

974 Mayo 28

Diario Oficial 37.904, mayo 29 de 1987

I. Señala las funciones de la Junta Asesora de la Oficina de Cambios del Banco de la República. II. Dispone cuándo se reunirá la Junta Asesora de Cambios en forma ordinaria y extraordinaria y señala los requisitos y condiciones para la validez de las sesiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

982 Mayo 29

Diario Oficial 37.904, mayo 29 de 1987

Modifica parcialmente los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Bonos de Valor Constante para Seguridad Social. II. Establece condiciones a los préstamos que concede el Banco Central Hipotecario en forma directa a los municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo 2o. del Decreto-Ley 533 de 1975.

30 Mayo 20

I. Dicta medidas sobre reestructuración del Cupo del Fomento Cooperativo, así: 1. Cupo de Fomento Cooperativo: a) Límites y condiciones del redescuento; b) Recursos; c) Beneficiarios; d) Intermediarios; e) Distribución de los recursos. 2. Líneas de redescuento: a) Línea Ordinaria: a) Monto, utilización y características financieras; b) Línea Especial para Zonas de Rehabilitación: Recursos, utilización y características financieras. 3. Autorización al Banco de la República para invertir los recursos captados a través de Títulos de Fomento Cooperativo en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio. 4. Tasa de interés de los Títulos de Fomento Cooperativo que emita el Banco de la República. II. Deroga el artículo 1o. de la Resolución 56 de 1986; el Capítulo II de la Resolución 74 de 1986; y, la Resolución 11 de 1984.

31 Mayo 20

Fija el plazo que tendrán los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a los municipios, asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y el Distrito Especial de Bogotá con cargo a los recursos obtenidos mediante la colocación de Certificados de Depósito a Término.

32 Mayo 27

I. Aumenta en \$ 10.000 millones el cupo de crédito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el Banco de la República. II. Ordena al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, destinar no menos de \$ 4.000 millones de los recursos a que se refiere el punto anterior, al fortalecimiento del sector financiero de conformidad con la Resolución 17 de 1987. III. Faculta al Banco de la República para pactar libremente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras los plazos de amortización de capital e intereses de los préstamos que se otorguen en desarrollo de lo previsto en el inciso 1o. del artículo 2o. de esta resolución.

33 Mayo 27

Aumenta el encaje que los establecimientos bancarios deben mantener por los siguientes conceptos: 1. Sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y a término, representativas de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional; 2. Sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días por el monto que exceda de \$ 130 millones.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

27 Mayo 13

Fija en US\$ 171.23 el precio mínimo de reintegro cafetero

28 Mayo 13

I. Dispone que el fortalecimiento patrimonial de sociedades colectivas y en comandita podrá financiarse con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial. II. Determina a qué requisitos y condiciones se sujetarán las operaciones que se realicen en desarrollo de lo previsto en el punto anterior.

29 Mayo 13

I. Señala condiciones a los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con cargo a recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano del Banco Central Hipotecario, originados en inversiones del Instituto de Seguros Sociales en